



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte actora en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2021 00 595 00			
EJECUTANTE	Colfondos S.A.	NIT No.	800.149.496-2
EJECUTADO	Fundación Salvemos el Medio Ambiente		
ASUNTO	Aportes a pensión		

Del recurso de reposición

Manifiesta el apoderado de la pasiva que Las obligaciones incorporadas en la liquidación presentada por la demandante como "título ejecutivo singular" no son claras, ni expresas ni exigibles y, por tanto, el documento que las incorpora no constituye título ejecutivo, dado que:

1. No establece con exactitud los períodos de los aportes pensionales individuales cobrados ejecutivamente a la demandada sin que el mandamiento de pago impugnado lo establezca con exactitud,
2. Manifiesta la actora que la liquidación de la AFP constituye un título ejecutivo singular y, por consiguiente, no requiere de otros documentos para completarlo", desconociendo que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones es un título ejecutivo complejo compuesto por (i) el requerimiento al empleador para constituirlo en mora (art. 2º Dcto 2633 de 1994) y (ii) por la liquidación efectuada por la entidad administradora del fondo de pensiones obligatorias.
3. El demandante no probó en legal forma la constitución en mora del demandado, requisito necesario para constituir el título ejecutivo complejo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, por lo que el título presentado como base del recaudo no presta mérito ejecutivo por falta de exigibilidad.

Consideraciones del despacho

Revisados los argumentos del recurrente observa el despacho que:

1. Frente a la primera objeción presentada, no le asiste razón a la pasiva comoquiera que la liquidación presentada por Colfondos a folios 30 a 34 del archivo 02, contiene un Estado de Deuda por empleado en donde se relacionan uno a uno los trabajadores que presentan mora en el pago de los aportes y los respectivos periodos adeudados.
2. Frente a la segunda objeción, debe tener en cuenta la ejecutada que el mandamiento de pago expresa claramente:

"(...) Presenta como título de recaudo para la presente ejecución:

(i) Original de la Liquidación de aportes pensionales con fecha de corte a 29 de noviembre de 2021, obrante a Folios 29 a 34 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

(ii) Requerimiento realizado el 29 de junio de 2021, con certificado de la empresa de servicio postal CADENA COURRIER donde consta entrega del mismo a la ejecutada (Folios 35 a 42 del ED);

Por lo que el despacho no desconoció que el título ejecutivo para el cobro de aportes a pensión es complejo y está conformado por los dos documentos relacionados anteriormente, por tanto, no le asiste razón al recurrente en su argumento.

3. Frente a la última objeción tampoco le asiste razón al recurrente comoquiera que a folios 35 a 42 obra el requerimiento enviado por Colfondos con el Estado de Deuda por Empleado, el cual cuenta con constancia de entrega en la dirección que aparece en el Certificado de Existencia y Representación de la ejecutada, Calle 26 A No. 13-97, Oficina 501, la cual cuenta con sello de recibido de la Fundación.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido, toda vez que no le asiste razón a la ejecutada en ninguno de sus argumentos.

De la Prescripción alegada

Teniendo en cuenta que el artículo 442 del CGP aplicable al proceso ejecutivo laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establece que las excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, entiende el despacho que tal fue la intención del ejecutado al plantearla con el recurso de reposición, no obstante, dado que la misma únicamente se puede proponer como previa cuando el título ejecutivo es una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se resolverá de fondo en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de febrero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de **COLFONDOS S.A.** y en contra de la **FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REANÚDENSE el término para presentar excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 23 DE FEBRERO DE 2024.
Por ESTADO No. 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465e8cbeb044dc8171e666de212f32e86aef2f9dd2aee7ce7c7a8db0ceea34c2**

Documento generado en 26/02/2024 08:33:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>